

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veinte de abril de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Rendición Provocada de Cuentas N° 110013103-021-2020-00357-00. (Dg)

Decide el Despacho el recurso de reposición propuesto por la parte demandante de manera parcial contra el auto adiado 18 de diciembre de 2020, respecto al monto de la caución fijada para el decreto de medidas cautelares.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Señala el censor las EPS reciben recursos públicos del SGSSS y del Sistema General de Participaciones, situación que impide, que estos recursos sean destinados a fines distintos a la prestación de servicios de salud, más aun, cuando la finalidad de la demanda presentada es recuperar recursos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), que fueron entregados a la parte demandada con el fin de que se realizará una prestación adecuada de servicios de salud, los cuales se asume que estos no fueron prestados, toda vez que Century Farma S.A.S., nunca presentó la legalización de los recursos que le fueron entregados; los cuales son exorbitantes y han ocasionado un desbalance financiero sin precedentes.

Por lo expuesto solicita se revoque la obligación de constituir caución por el valor ordenado o en su defecto reducir en lo máximo posible la misma, no obstante a que lo que se persigue en este proceso es resguardar los recursos destinados a la salud, por lo que la imposición de una caución de esta magnitud, implica que esos recursos que son girados a esta entidad, no sean utilizados de forma eficiente para las contingencias que se presentan, con ocasión de la pandemia y el servicio normal de salud de sus afiliados.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una

diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., en este caso el haber ordenado prestar caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Prevé el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, que: *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”*

En punto, para el Despacho es claro la inembargabilidad, no absoluta, de los recursos de la seguridad social, aspecto que sirve de fundamento a la solicitud de revocar la decisión de fijar caución, aunado a que se trata de recursos públicos que no se pueden destinar a fines distintos a la prestación de servicios de salud.

No obstante, no se trata del embargo de dichos recursos sino de la obligación consagrada por el artículo en mención de prestar caución sin que exista una excepción para la misma por el contrario es la norma que sirve de fundamento a la solicitud de ordenar la inscripción de la demanda como medida cautelar

Respecto al monto señalado, no existe duda respecto a que corresponde al 20% de la pretensión de la demanda; ahora, el mismo podrá *ser aumentado o disminuido cuando el juez lo considere razonable.*

En este orden, acogiendo los argumentos del recurso, se disminuirá el monto de la caución a la suma de \$5.380.590.122 de que equivale al 10% del valor de las pretensiones, igualmente antes de iniciarse las diligencias para notificar al extremo demandado.

Discurrido lo anterior, el Despacho mantendrá incólume la decisión de señalar caución para el decreto de la medida, empero, su monto se reducirá a la suma señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

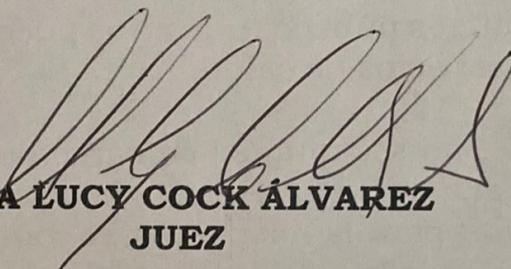
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la decisión en cuanto a la obligación de prestar caución, conforme auto de fecha 18 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: DISMINUIR el monto de la caución ordenada a la suma de \$5.380.590.122 de que equivale al 10% del valor de las pretensiones, igualmente antes de iniciarse las diligencias para notificar al extremo demandado.

TERCERO: Por conducto de la Secretaria del Juzgado infórmese al Liquidador de la EPS MEDIMAS, sobre la existencia y estado del presente proceso, donde la entidad actúa como demandante. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Nº 110013103-021-2020-00357-00. (Dg)
Abril 20 de 2022